JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00139-00.

El postulante busca sanear el escrito postulativo; objetivo para el cual allega el memorial contentivo de las correcciones que, en su criterio, llevarían a remediar los efectos enrostrados en su momento. De otro lado, advierte que es factible llevar a cabo dicha actuación, en razón de que el proveído que cerró temporalmente las puertas de la tramitación ante el accionamiento fue impugnado en sede de reposición, ora de que se impetró aclaración en torno al auto de rechazo del escrito incoatorio.

De esta suerte, conviene advertir, de entrada, que la subsanación sometida a estudio, a todas luces, **es extemporánea**, **lo que imposibilita su examen**.

En ese marco, recuérdese que la demanda fue inadmitida, a través de proveído adiado a 24 de marzo hogaño, por los defectos allí especificados. Esto, otorgándose el intervalo de 5 días, a fin de que el implorante rectificara las denotadas falencias; lapso que transcurrió entre el 26 de marzo consecutivo (día siguiente a aquél en el que la providencia fue noticiada con su inserción en estados electrónicos), y el 8 de abril ulterior.

Sin embargo, durante el enunciado período, el incoante, lejos de emprender la enmienda de las aludidas faltas, impetró el medio de debate antes enunciado, **sin que, contrario a lo ahora sostenido por el nombrado sujeto procesal, pueda entenderse que aquel acto tuviera la virtualidad de interrumpir el interregno en mención**.

Ello, puesto que si bien el inc. 3º del art. 118 del Código General del Proceso, establece que la interposición de recursos contra una providencia que conceda un término definido, produce el denotado efecto, tal preceptiva en lo absoluto puede interpretarse de forma aislada, máxime cuando el ordenamiento ritual emerge como un compendio conjunto y armónico de preceptivas que han de atenderse al surtirse los cauces rituales. Así, la hermenéutica de aquella disposición de ningún modo puede separarse de las reglas que gobiernan los mecanismos de debate, entre ellas las que consagran la inviabilidad de interponer ese tipo de figuras en torno a ciertos pronunciamientos, como ocurre precisamente con el interlocutorio que inadmita el memorial de introducción, el que, a tenor de lo normado por el inc. 2º, art. 90 *ibidem*, no es proclive de ser rebatido por esos conductos; punto que, por demás, fue explicado por la Agencia Jurisdiccional, mediante resolución datada a 26 de

abril último.

En ese orden de ideas, se comprende que de impetrarse un instrumento de réplica que, desde sus raíces o inicios **es inviable**, no simplemente impróspero, **de ninguna forma puede atribuírsele consecuencias legales**, en tanto que su utilización, en el respectivo ámbito, ha sido proscrita por la legislación, deviniendo en improductiva o inane su promoción. En otras palabras, **se descarta la posibilidad de que aquella herramienta sea idónea para interrumpir los lapsos procedimentales**, **cuando su interposición**, se insiste, **no es permitida por la ley**.

En fin, el intervalo del que se viene tratando, cuya preclusión operaba el 8 de abril de la anualidad que cursa, efectivamente finalizó en esa data y no posteriormente.

Con todo, no debe pasarse por alto que la Agencia Jurisdiccional, en aras de garantizar el derecho de defensa del interesado y, siendo que el plazo en indicación se mantuvo incólume, analizó el escrito contentivo de la formulada reposición, bajo el alero del reclamado saneamiento, expresándose con claridad los motivos por los cuales se consideró que el libelo demandatorio jamás fue ajustado, imponiéndose su rechazo (decisión de 26 de abril de 2021); determinación última que no ha sido controvertida, habiéndose procurado exclusivamente su esclarecimiento, lo que fue solucionado a través de proveído de 5 de mayo postrero, encontrándose que tal solicitud **también era improcedente**.

Consecuencialmente, **se desestima la actividad desarrollada por el suplicante**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e7ded329df539253a7e6745e4dd5fb91d4fe0088cb684168c363e8edbaeb419
Documento generado en 13/05/2021 04:22:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica